



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1619 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2219-2017- OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2219-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : JESUS HUMBERTO TIPIAN AQUIJE¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA INFORMAL DE HARINA DE PESCADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PISCO,
 DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : NO CUENTA CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN
 AMBIENTAL
 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 16 JUL 2018

H.T. 2015-101-04670

VISTO: La Resolución Directoral N° 285-2018-OEFA/DFAI del 21 de febrero de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el señor Jesús Humberto Tipian Aquije con fecha 13 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 285-2018-OEFA/DFAI del 14 de diciembre de 2017, (en adelante, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa del señor Jesús Humberto Tipian Aquije (en adelante, el señor Tipian Aquije) e impuso una multa ascendente a diecinueve con noventa Unidades Impositivas Tributarias (19.90 UIT), por lo siguiente:

- El señor Jesús Humberto Tipian Aquije realizó actividades productivas pesqueras sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

- Con fecha 13 de marzo de 2018², el señor Tipian Aquije presentó un recurso de reconsideración contra la referida Resolución.

ANÁLISIS**II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

¹ En el presente caso, el señor JESUS HUMBERTO TIPIAN AQUIJE opera una planta informal de harina de pescado, descartes y/o residuos.

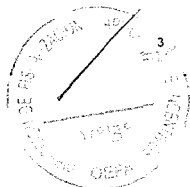
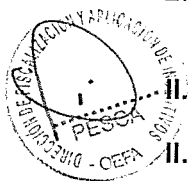
² Folios 101 al 104 del Expediente.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

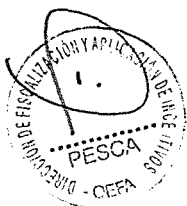


**a) Plazo de interposición**

4. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 22 de febrero de 2018; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 15 de marzo de 2018 para impugnar la mencionada resolución.
5. El 13 de marzo de 2018, el administrado por medio del escrito con Registro N° 021241, interpuso Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO del RPAS.

b) Nueva Prueba

6. Al respecto, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁶. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
8. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"⁷.



⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.





9. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁸, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
10. En ese sentido, se advierte que el administrado, en su escrito de Recurso de Reconsideración, no adjunta medio probatorio alguno que constituya prueba nueva para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de esta DFAI, sino más bien, describe argumentos –incluso muy similares a los expresados en sus escritos de descargos- que hacen referencia a una diferente interpretación de las pruebas producidas o a hechos tangibles ya evaluados mediante la resolución impugnada.
11. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

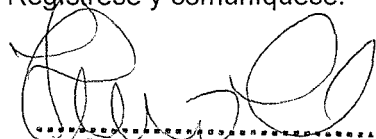
En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor JESÚS HUMBERTO TIPIAN AQUIJE contra la Resolución Directoral N° 285-2018-OEFA/DFAI del 21 de febrero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a JESÚS HUMBERTO TIPIAN AQUIJE que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.

